

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

## **ANEXO B**

### **COMUNICACIONES ESCRITAS O RESÚMENES DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS**

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo B-1	Comunicación escrita de la Argentina en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación escrita de la Unión Europea en calidad de tercero	B-6
Anexo B-3	Resumen de la comunicación escrita del Japón en calidad de tercero	B-11
Anexo B-4	Resumen de la comunicación escrita de Corea en calidad de tercero	B-18
Anexo B-5	Resumen de la comunicación escrita de México en calidad de tercero	B-22

## **ANEXO B-1**

### **COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA ARGENTINA EN CALIDAD DE TERCERO**

#### **ÍNDICE**

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>II.</b>	<b>INCONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 2.4.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING .....</b>	<b>3</b>
<b>III.</b>	<b>INCONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 9.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y VI (2) DEL GATT DE 1994 .....</b>	<b>5</b>
<b>IV.</b>	<b>CONCLUSIÓN .....</b>	<b>5</b>

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

## I. INTRODUCCIÓN

1. La Argentina agradece al Grupo Especial esta oportunidad para exponer sus argumentos relativos a la correcta interpretación del Acuerdo Antidumping (ADA), de manera que dicho Acuerdo no sea interpretado de una forma que redunde en la disminución o menoscabo de los derechos de los Miembros.
2. La Argentina no va a referirse a la aplicación de la reducción a cero en el caso específico presentado por Brasil ("as applied"). Antes bien se va a concentrar en un aspecto más sistémico, es decir, la inconsistencia de la reducción a cero en sí misma ("as such").
3. Como ha surgido en otros casos sometidos al OSD, la práctica y metodología aplicada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC), conocida como "zeroing" o reducción a cero, es inconsistente con el Acuerdo Antidumping, ya que el Artículo 1 del ADA establece que "sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el Artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo".
4. Por el contrario, la metodología de "reducción a cero" para el cálculo del margen de dumping, durante la etapa de investigación, al suprimir del cálculo algunas transacciones relevantes, puede llevarnos a dos situaciones: a) a engrosar un margen de dumping artificialmente; o, en el peor de los casos, b) a crear un margen de dumping donde no lo hay.
5. A continuación, presentaremos nuestros argumentos en lo que concierne a la interpretación de las principales disposiciones del Acuerdo Antidumping, invocadas en esta disputa, que pueden verse afectadas como consecuencia de la aplicación de la metodología de "reducción a cero" para el cálculo de los márgenes de dumping.
6. En primer lugar, y teniendo en cuenta que Brasil se refirió a la metodología de "zeroing" en lo que respecta a las investigaciones originales ("model zeroing"), y específicamente a la inconsistencia de tal metodología con el Artículo 2.4.2 del ADA<sup>1</sup>, analizaremos la consistencia de tal metodología con dicha disposición del ADA.
7. Por último, y en atención al análisis que hace Brasil respecto de la inconsistencia del uso de la metodología del "zeroing" en las revisiones administrativas ("Administrative reviews") con el Artículo VI.2 del GATT de 1994 y el Artículo 9.3 del ADA, nos referiremos a dicha cuestión.

## II. INCONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 2.4.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

8. Tanto los Grupos Especiales, como el Órgano de Apelación han encontrado en diversas oportunidades que la práctica de reducción a cero ("zeroing", en inglés) es inconsistente con el Artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.<sup>2</sup>
9. El Artículo 2.4.2 se refiere a las diferentes metodologías que disponen las autoridades investigadoras para realizar el cálculo del margen de dumping. Esta disposición establece que: "*a reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los*

---

<sup>1</sup> Primera Comunicación Escrita de Brasil, página 38, párrafo 114.

<sup>2</sup> Ver Informes del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de Cama*, párrafo 66; *Estados Unidos - Madera Blanda V*, párrafo 117; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 222. Ver también Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 7.86 y 7.179; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 7.63; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafos 7.109 - 111.

precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción [otorgando asimismo la posibilidad de aplicar un método de promedio ponderado/transacción bajo circunstancias excepcionales]".

10. La mencionada disposición aclara la forma en que las autoridades nacionales deben proceder para establecer la "existencia de márgenes de dumping", es decir, la forma en que deben proceder para establecer si hay dumping.

11. Como puede inferirse de la citada disposición, la comparación para calcular el "margen de dumping" en determinada investigación, independientemente del método que se emplee, debe basarse en "todas" las transacciones comparables, y no en una selección de algunos modelos o transacciones.

12. Además, una metodología que no incluya todas las transacciones en el cálculo del margen de dumping no es "equitativa" contrariando el principio establecido en el artículo 2.4 del ADA y en la primera frase del 2.4.2 del ADA.

13. Al respecto, en *CE - ropa de cama*, párrafo 55, el OA sostuvo que:

... las autoridades investigadoras están obligadas a comparar el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables. A este respecto, subrayamos que el párrafo 4.2 del artículo 2 habla de "todas" las transacciones de exportación comparables. Como se ha aclarado antes, al aplicar la práctica de "reducción a cero" las Comunidades Europeas asignaron un valor cero a los "márgenes de dumping" correspondientes a aquellos modelos en los que el "margen de dumping" era "negativo". Como señaló acertadamente el Grupo Especial, en el caso de esos modelos, las Comunidades Europeas atribuyeron "al promedio ponderado del precio de exportación una cuantía igual al promedio ponderado del valor normal [...] a pesar de que en realidad era más alto que el promedio ponderado del valor normal". En consecuencia, al "reducir a cero" los "márgenes de dumping negativos" las Comunidades Europeas *no* tuvieron plenamente en cuenta la totalidad de los precios de *algunas* transacciones de exportación, en concreto de las transacciones de exportación con modelos de ropa de cama de algodón en los que se constató la existencia de "márgenes de dumping negativos" ... En consecuencia, las Comunidades Europeas *no* establecieron "la existencia de márgenes de dumping" para la ropa de cama de algodón basándose en una comparación entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado de los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables ...

14. En adición, el Artículo 2.4.2 del ADA también dispone que: "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación *comparables*".

15. Sobre el término "comparables", en *CE - ropa de cama*, en el párrafo 56, el OA sostuvo que:

[L]a utilización del término "comparables" en el párrafo 4.2 del artículo 2 no afecta en forma alguna a la obligación de las autoridades investigadoras de establecer la existencia de márgenes de dumping sobre la base de "una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables" (sin cursivas en el original), ni entraña ninguna disminución de esa obligación.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

16. Al reducir a cero la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación de ciertas transacciones, dejando de lado deliberadamente una proporción del precio de exportación, los Estados Unidos parecerían basarse en al menos dos presunciones:

- a) que cierta proporción del precio es irrelevante para el cálculo del margen de dumping, mientras que otra parte no lo es; y
- b) prejuzga sobre la existencia de un margen de dumping, aún antes de haber realizado la correspondiente determinación, ya que a priori decide cuál es el que debe aplicarse como parámetro, al menos para algunas transacciones.

17. Respecto de la primera presunción, el OA (*CE - Ropa de cama*, párrafo 55) señaló la inconsistencia de tal razonamiento, al determinar que "una comparación entre el precio de exportación y el valor normal que no tome en cuenta de manera completa la totalidad de los precios de todas las transacciones comparables", no cumplía con el requerimiento de realizar una comparación equitativa de los artículos 2.4 y 2.4.2.

18. Cabe destacar que la definición de "margen de dumping" es siempre la misma, independientemente de la metodología que se emplee para su cálculo, conforme al Artículo 2.4.2 del ADA. En este sentido, en *CE - Ropa de cama*, párrafo 53, el OA sostuvo que "cualquiera sea el método que se emplee para calcular el margen de dumping [...] estos márgenes deben ser, y pueden sólo ser, establecidos para el producto bajo investigación como un todo único".

### **III. INCONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 9.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y VI (2) DEL GATT DE 1994**

19. El artículo 9.3 del ADA leído en conjunción con el artículo VI (2) del GATT de 1994 establece que los derechos antidumping que se impongan, a fin de contrarrestar los efectos del mismo, no podrán exceder el margen de dumping relativo a dicho producto.

20. A ese respecto, el Artículo 9.3 establece que "*la cuantía del derecho antidumping se impondrá de conformidad con las disposiciones del artículo 2*".

21. La metodología de reducción a cero, al no suministrar un resultado que tenga en cuenta la totalidad de las variables a tener en cuenta en una determinación de margen de dumping, implica a la postre la imposición de derechos antidumping en exceso del margen de dumping, y por ende es inconsistente con el artículo 9.3 del ADA y VI (2) del GATT de 1994.

22. No obstante, la Argentina desea aclarar que no puede confundirse la imposición y cobro de derechos con el cálculo del margen de dumping que debe realizar la Autoridad de Aplicación de manera previa a la etapa de imposición.

### **IV. CONCLUSIÓN**

23. Por todo lo expuesto, la Argentina considera que la metodología de reducción a cero para el cálculo de los márgenes de dumping durante la etapa de investigación es inconsistente con el artículo 2.4.2 del Acuerdo antidumping.

24. Asimismo, la imposición de un derecho antidumping en exceso de la cuantía del margen de dumping es inconsistente con el Artículo VI (2) del GATT de 1994 y 9.3 del ADA, con las salvedades mencionadas en el párrafo 24.

25. En tal sentido, la Argentina respetuosamente solicita al Grupo Especial que demande a los Estados Unidos la puesta de sus medidas en conformidad con la normativa de la OMC.

## ANEXO B-2

### RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA UNIÓN EUROPEA EN CALIDAD DE TERCERO

#### I. CUESTIONES PRELIMINARES PLANTEADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS

1. La Unión Europea (UE) considera que el Grupo Especial debe rechazar la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos. En primer lugar, la UE considera que el Brasil identificó adecuadamente la medida en litigio en sus solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial. En segundo lugar, con respecto a la existencia de las medidas en litigio y los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* el Órgano de Apelación rechazó un argumento similar planteado por los Estados Unidos. Puesto que el comportamiento constante en cuestión incluye la determinación inicial y cualquier examen administrativo ulterior con respecto a la misma orden antidumping, el Brasil ha identificado con suficiente precisión las medidas en litigio en el presente asunto de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Puesto que el segundo examen administrativo forma parte de la misma medida, el hecho de que los resultados definitivos sólo se publicaran después de que se celebraran las consultas carece de importancia. Todas estas medidas están por lo tanto comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

#### II. CARGA DE LA PRUEBA

2. La UE entiende que el programa utilizado para determinar los márgenes de dumping específicos se facilita a cada empresa en un disco para que puedan verificarse los resultados. En ese sentido, la ejecución posterior del programa es una sencilla operación que no modifica los resultados contenidos en el registro del programa. En la medida en que los Estados Unidos discrepan de los documentos presentados por el Brasil, la UE considera que le corresponde a los Estados Unidos aportar las pruebas pertinentes. Además, los Estados Unidos aducen que el Brasil no puede satisfacer la carga de la prueba que le corresponde simplemente alegando que la "reducción a cero" puede producirse o se producirá en el futuro. Según los Estados Unidos, en realidad es posible que no haya en absoluto "reducción a cero" cuando no haya resultados negativos de las comparaciones. A este respecto, la UE considera que incluso cuando todas las transacciones están a un nivel inferior o superior a la línea, la reducción a cero está incorporada en la medida en litigio. El hecho de que los procedimientos de reducción a cero no modifiquen los cálculos del margen de dumping es algo que puede ser pertinente al determinar el nivel de anulación o menoscabo causado en una etapa posterior (por ejemplo, en el procedimiento previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD). Sin embargo, no elimina el método incompatible con las normas de la OMC que forma parte de la medida y que, dependiendo de transacciones futuras, puede dar lugar a resultados negativos de las comparaciones. En esencia, lo que los Estados Unidos parecen sostener es que la legislación que no se aplica no se puede impugnar puesto que no da lugar a ningún resultado. Sin embargo, la jurisprudencia pertinente ha aclarado que la legislación se puede impugnar "en sí misma" aunque nunca se haya aplicado. Por consiguiente, se debe desestimar el argumento de los Estados Unidos.

#### III. NORMA DE EXAMEN: EL PAPEL DEL PRECEDENTE EN LA PRESENTE DIFERENCIA

3. En la diferencia *Estados Unidos - Acero inoxidable procedente de México* el Órgano de Apelación aclaró la función de sus informes anteriores e indicó cómo deben actuar los grupos especiales en los casos en que se plantean las mismas cuestiones jurídicas (párrafos 157-162).

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

La UE está plenamente de acuerdo con estas declaraciones. Los grupos especiales de la OMC están obligados a aplicar correctamente las normas jurídicas; en el contexto de la presente diferencia esto significa también que el Grupo Especial debe seguir las resoluciones del Órgano de Apelación en los casos que éste ha interpretado previamente las mismas cuestiones jurídicas. En caso contrario se pondría gravemente el peligro la seguridad y previsibilidad consagrada en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

#### IV. VISIÓN GENERAL DEL PROBLEMA FUNDAMENTAL

4. El término "reducción a cero", que no figura en el Acuerdo Antidumping, puede considerarse algo inexacto, puesto que sólo describe parte del problema, es decir, el ajuste a la baja de las transacciones de exportación de precios relativamente elevados o, en otras palabras, la reducción a cero de las cuantías negativas. No obstante, el meollo de la cuestión es la selección de las transacciones de exportación de precios relativamente bajos *per se*, como subcategoría, como la base exclusiva o preponderante para calcular el margen de dumping. Esto no tiene nada que ver con "compensaciones" ni "créditos".

5. No se trata de un problema nuevo. Se analiza con detenimiento en el Memorando de Jacob Viner y se abordó especialmente en las negociaciones de la Ronda Uruguay, en las que los Miembros estaban plenamente informados de la cuestión y sabían perfectamente de lo que estaban hablando. Tras más de tres años de negociaciones públicas, la Secretaría de la OMC resumió muy bien el problema: en general se consideró que la práctica de comparar un promedio ponderado del valor normal con transacciones de exportación individuales era manifiestamente injusta para los exportadores -en particular de los países en desarrollo- y que era necesario modificar el Código Antidumping de la Ronda de Tokio; los Estados Unidos explicaron que ese método era necesario para descubrir el dumping selectivo, es decir, ataques sucesivos a distintas partes de un mercado importador; hubo consenso acerca de que los Miembros debían tratar de encontrar una solución para atender las preocupaciones legítimas de ambas posiciones. Ese compromiso fue el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en su formulación actual.

6. Si se examinan el diseño y la estructura generales del párrafo 4.2 del artículo 2 y se leen sus disposiciones con inteligencia, a la luz de las circunstancias económicas subyacentes a las que las normas jurídicas están destinadas a hacer frente y a las que han de responder, es decir, la vida real, es evidente que sólo es admisible dar respuesta a tres subcategorías de transacciones de exportación de precios bajos: las agrupadas según el comprador, según la región o según el momento. Estas categorías corresponden ampliamente a los parámetros típicos de definición del mercado: tienen sentido económico.

7. Por consiguiente, no es admisible, ni equitativo, seleccionar transacciones de exportación de precios bajos agrupadas según modelos. Los Estados Unidos así lo han reconocido. Ello se desprende claramente del término "todas" de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y de la definición de dumping, que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, en función del producto; esto unido a la ausencia en las disposiciones relativas al dumping selectivo de toda referencia a una subcategoría según el modelo. Así pues, las disposiciones pertinentes, y en particular la regla normal y la excepción, se interpretan de manera armoniosa para dar sentido, tanto jurídico como económico, a todos los términos del tratado.

8. Exactamente de la misma manera, no es posible seleccionar transacciones de exportación de precios bajos *per se* como una subcategoría. No hay ninguna referencia a esa subcategoría en las disposiciones relativas al dumping selectivo. Aceptar esa tesis sería reducir a la inutilidad las disposiciones relativas al dumping selectivo y negar el compromiso negociado y acordado por todos los Miembros de la OMC (a cambio de otras concesiones) que acabamos de mencionar.

Prueba de ello es que durante cerca de 15 años los Estados Unidos simplemente han hecho caso omiso de las prescripciones relativas al dumping selectivo y se han limitado a seguir haciendo exactamente lo mismo que antes sobre la base de su propia interpretación unilateral del párrafo 4.2 del artículo 2. También es prueba de ello que, según su propia afirmación, los Estados Unidos pretendían incluir la expresión "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" (la "expresión") precisamente con la intención de eludir el compromiso y las obligaciones que acabamos de exponer. Se trata de un punto muy importante que merece la pena repetir: toda la posición de los Estados Unidos se basa en la admisión implícita de que el diseño y la estructura generales del párrafo 4.2 del artículo 2 deben interpretarse en la forma propugnada por la UE en casos anteriores.

9. Por consiguiente, examinaremos la expresión "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación", añadida -a puerta cerrada- tras unos tres años y medio de negociaciones públicas. Según los Estados Unidos, esto significa que las obligaciones contenidas en el párrafo 4.2 del artículo 2 no son aplicables al nuevo cálculo de los márgenes de dumping en los procedimientos de fijación. En cambio, los Estados Unidos tienen total libertad para elegir el método que utilizarán para calcular un margen de dumping contemporáneo y finalmente percibir los derechos. Dado que los resultados del primer procedimiento de fijación retrospectiva son aplicables a partir de la fecha en que los derechos se impusieron por primera vez, esto negaría por completo el compromiso consagrado en el párrafo 4.2 del artículo 2.

10. A juicio de la UE, partiendo de la base de que los Miembros negocian con pleno conocimiento de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (la "Convención de Viena"), es razonable suponer que negocian de buena fe, al igual que convienen en que los términos del Acuerdo Antidumping deben interpretarse de buena fe. En tales negociaciones, la UE no esperaría ni aceptaría que lo que se diera claramente, tras un largo debate, con una mano (es decir, el acuerdo de no utilizar la asimetría cuando no exista dumping selectivo) se retirara totalmente de manera subrepticia con la otra mano. La posición de los Estados Unidos refleja la teoría de negociación internacional que podría calificarse de "palo entre las ruedas" "de última hora", una táctica que, en opinión de la UE, resulta poco apropiada para una organización multilateral con 153 Miembros, incluidos muchos países en desarrollo.

11. No obstante, suponiendo a efectos de argumentación que esas tácticas de negociación sean admisibles, la UE desearía que el Grupo Especial prestara una atención muy especial a lo que pierde el Miembro que adopta ese enfoque. Primero, lo más evidente es que el Miembro opta por no dejar rastro de su pretendida interpretación unilateral en los trabajos preparatorios. Segundo, y con el mismo espíritu, el Miembro decide no ofrecer ninguna explicación a sus interlocutores en las negociaciones, muchos de los cuales son países en desarrollo, sobre cuál puede ser el objeto y fin de esa disposición. Esto es particularmente problemático cuando la interpretación unilateral posterior está reñida con el diseño y la estructura generales del Acuerdo Antidumping. En especial cuando no existe un objeto y un fin que puedan explicar por qué, sobre la base de datos idénticos, el simple acto de la percepción de derechos deba exagerar considerablemente el margen de dumping, una tesis que es "manifiestamente absurd[a] o irrazonable" en el sentido de la Convención de Viena, tanto desde el punto de vista jurídico como económico. Tercero, y con el mismo espíritu, el Miembro decide renunciar a cualquier intento de conciliar un contexto conflictivo con su pretendida interpretación unilateral. Por consiguiente, el Grupo Especial podrá observar que los Estados Unidos, ellos mismos, han decidido que sólo uno de los diversos elementos de la norma de interpretación contenida en la Convención de Viena impide considerar que han incurrido en incumplimiento: el supuesto sentido corriente de la expresión.

12. Creemos que hemos demostrado ampliamente en ocasiones anteriores -y volvemos a hacerlo a continuación- que el sentido corriente de la expresión no es el que propugnan los Estados Unidos. Consideramos que, para los Estados Unidos, el término "investigación" era fundamental para su pretendida interpretación unilateral. De hecho, es algo que los Estados Unidos admiten expresamente



ICC suprimida donde se indica [[XX]]

en su Declaración de Acción Administrativa (DAA), que acompañó a la adopción de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay y contiene las palabras ("salvo los exámenes"). Es evidente que el redactor de la DAA era plenamente consciente de que esas palabras no figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ni son fruto de una interpretación adecuada de esa disposición, y es precisamente por eso por lo que se incluyeron en la DAA en un intento de racionalización *ex post*, intento condenado al fracaso, como ha quedado demostrado en diferencias posteriores en el marco de la OMC.

13. El examen podría finalizar en este momento, pero hay una multitud de otros argumentos interpretativos contra los Estados Unidos. En primer lugar, la estructura gramatical de la expresión, en la que las palabras "durante la etapa" están gramaticalmente vinculadas a un período de tiempo en el que existen márgenes (un período de investigación) en comparación con otro en el que éstos se establecen (como pretenden los Estados Unidos). Esto confirma la interpretación de la UE y excluye la interpretación de los Estados Unidos. En segundo lugar, la expresión "margen de dumping" definida tiene el mismo sentido en todo el Acuerdo Antidumping y debe informar el sentido de la expresión, ya que nada en el texto respalda la opinión de que la definición deba cambiar en el momento de la percepción definitiva. En tercer lugar, el diseño y la estructura generales del párrafo 4.2 del artículo 2 expuestos *supra*. A este respecto, es especialmente significativo que la posición de la UE interprete la regla normal relativa al período de investigación en contraposición a la regla excepcional que permite dar una respuesta al dumping selectivo basado en el tiempo. Por consiguiente, una vez más, la UE propugna una interpretación armoniosa de todos los términos del tratado que confiere a todos ellos sentido jurídico y económico. En cuarto lugar, las numerosas referencias en el artículo 2 a las "investigaciones", término que se considera, incluso en el derecho interno estadounidense, que incluye todo tipo de investigaciones, incluidos los procedimientos de fijación. En quinto lugar, la norma contenida en el párrafo 3 del artículo 9 de que la cuantía fijada no podrá exceder del margen de dumping, con una remisión expresa a todo el artículo 2. En sexto lugar, la falta de un argumento relativo al objeto y fin que pueda respaldar la posición de los Estados Unidos. En séptimo lugar, los trabajos preparatorios mencionados *supra* ... Y la lista continúa.

14. Por último, los Estados Unidos recurren a otros argumentos generales que también carecen de fundamento. Primero, el argumento denominado de la "equivalencia matemática" que obviamente está viciado por un simple error intelectual: algo puede ser perfectamente justo como respuesta a un dumping selectivo, pero resultar injusto cuando no haya dumping selectivo. Segundo, el argumento derivado del párrafo 4 ii) del artículo 9 y el denominado "derecho variable" o valor normal prospectivo. Esta disposición se refiere al muestreo, y en la medida en que implica la posibilidad de que una de las medidas que podría imponerse de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping puede ser un derecho variable, también implica que ese derecho estaría sujeto en última instancia a una fijación o devolución definitivas en virtud del párrafo 3 del artículo 9 y a un nuevo cálculo de los márgenes de dumping con arreglo a todas las disposiciones del artículo 2. Es algo completamente lógico. Colma la laguna que de otro modo surgiría en el sistema de devolución previsto en el párrafo 3.2 del artículo 9, en el que la cantidad definitiva que debe satisfacerse no puede, por definición, aumentar. La única opción para los Miembros que aplican esos sistemas y temen el dumping selectivo es la de un derecho variable, con una devolución en caso de que el temido dumping selectivo no se materialice. Por consiguiente, carece de fundamento la tesis de que el párrafo 4 ii) del artículo 9 contradice de algún modo alguno de los argumentos interpretativos que ya hemos expuesto. Tercero, la tesis de como en los Estados Unidos los procedimientos de fijación están basados en los importadores eso debería modificar el análisis. Esta afirmación práctica carece de fundamento. El Acuerdo Antidumping responde a la discriminación internacional de precios por parte de los exportadores y el cálculo de las cantidades definitivas que los importadores deben satisfacer respetando al mismo tiempo el tope fijado por la cuantía del dumping practicado por un exportador es una cuestión de contabilidad elemental.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

15. Si todos los elementos interpretativos de la Convención de Viena apoyan la posición de la UE y del Brasil y refutan la de los Estados Unidos, no puede considerarse que su interpretación sea "admisible" en el sentido del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

## **V. CONCLUSIÓN**

16. La UE sostiene que se debe rechazar el nuevo intento de los Estados Unidos de volver a plantear la cuestión de la reducción a cero y confía en que el Grupo Especial cumpla las funciones que le corresponden de conformidad con el artículo 11 del ESD.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

## ANEXO B-3

### RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

1. El Brasil presenta en esta diferencia una serie de reclamaciones contra la utilización continuada por los Estados Unidos, al calcular los márgenes de dumping en un gran número de procedimientos antidumping, de los denominados procedimientos de "reducción a cero".

2. Para determinar la cuantía global del "dumping", el USDOC agregó los resultados de comparaciones múltiples. Con arreglo a los procedimientos de reducción a cero, el USDOC descartó -o consideró como "cero"- los resultados negativos de las comparaciones correspondientes a transacciones de exportación que él mismo consideró que eran comparables. Al excluir todos los resultados negativos de las comparaciones, el USDOC formula una determinación de la existencia de "dumping" que prescinde de toda una categoría de transacciones de exportación que constituyen el "producto", a saber, aquellas transacciones que dan lugar a los resultados negativos. Por lo tanto, la existencia de "dumping" no se determina respecto del "producto" definido por la autoridad investigadora, sino respecto de una subparte del mismo.

3. El Órgano de Apelación se ha pronunciado en repetidas ocasiones en el sentido de que una determinación parcial de este tipo es incompatible con la definición de "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y en el artículo VI del GATT de 1994, porque no se formula para el "'producto' en su conjunto", sino para una subparte del producto.<sup>1</sup> El Órgano de Apelación ha resuelto también que esta definición de "dumping" "es aplicable a todo el Acuerdo [Antidumping]", incluidas todas las disposiciones que rigen los exámenes.<sup>2</sup> En una serie de diferencias anteriores los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos, y las medidas antidumping adoptadas utilizando estos procedimientos, han sido declarados incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.<sup>3</sup>

4. En la presente diferencia la defensa de los Estados Unidos consiste íntegramente en una repetición de argumentos que han sido esgrimidos en diferencias anteriores. La finalidad del sistema de solución de diferencias de la OMC es permitir que el Órgano de Solución de Diferencias -que actúa a través de los grupos especiales y, en última instancia, del Órgano de Apelación- resuelva las diferencias aclarando el sentido del texto sobre una base multilateral. El Japón considera que no sería conveniente para esos fines que el Grupo Especial rechazara las resoluciones anteriores del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero, que se basan en el texto de los Acuerdos abarcados y se han dictado de manera sistemática.

---

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 53; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 99; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 87 y 89; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 115.

<sup>2</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 109; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 109 y 126.

<sup>3</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 190; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 263; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 183.

## **I. DEBE RECHAZARSE LA SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES DE LOS ESTADOS UNIDOS**

5. Los Estados Unidos aducen que el segundo examen administrativo no está debidamente comprendido en el mandato del Grupo Especial, porque sus resultados definitivos no se habían hecho públicos en el momento en que el Brasil solicitó la celebración de consultas. Sin embargo, en el presente caso el segundo examen administrativo fue objeto de las consultas y se incluyó en el mandato del Grupo Especial. Aunque el resultado definitivo del examen no se hubiera hecho público en el momento en que se solicitó la celebración de consultas, el examen se había iniciado y se esperaba que el resultado definitivo se hiciera público dentro de un plazo determinado. El Japón cree que, sobre la base de la descripción que figura en la solicitud de celebración de consultas, las consultas del Brasil proporcionaron a las partes la oportunidad de definir y delimitar el alcance de la diferencia entre ellas.

6. Los Estados Unidos aducen que la "continuación del uso de la reducción a cero" no es una medida comprendida en el mandato del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Sobre la base de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, el Japón no encuentra diferencias sustanciales entre la medida en litigio en el presente caso y las medidas en litigio en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*.<sup>4</sup> El Japón considera que el Grupo Especial debe rechazar la solicitud de resoluciones preliminares de los Estados Unidos y constatar que la continuación del uso del método de reducción a cero en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden de imposición de derechos antidumping a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil constituye una "medida" que está comprendida en el mandato del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6.

## **II. LOS PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO UTILIZADOS POR EL USDOC EN LAS MEDIDAS IMPUGNADAS POR EL BRASIL SON INCOMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL GATT DE 1994**

7. Como admiten los Estados Unidos, el análisis de la cuestión de la reducción a cero comienza con los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping", tal como están definidos en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 1 del artículo 2 tiene especial importancia entre las "disciplinas convenidas" establecidas en el artículo 2 para determinar la existencia de "dumping" y los "márgenes de dumping"<sup>5</sup> porque ofrece una definición de "dumping". Esta disposición reitera la definición del "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. El texto de estas dos disposiciones se refiere al dumping de "*un producto*". Además, ambas dicen que se produce el dumping de "*un producto*" cuando "*su precio de exportación*" es menor que "*el precio comparable ... de un producto similar*" (sin cursivas en el original). Por lo tanto, el texto define el "dumping" en función de la diferencia entre dos precios, cada uno de los cuales es un precio *agregado* para "el producto". Por consiguiente, la determinación de la existencia de "dumping" se realiza mediante referencia a una diferencia global de precios con respecto al producto.<sup>6</sup>

8. Con independencia de que la autoridad investigadora decida o no inicialmente realizar comparaciones múltiples al nivel de subproductos, el texto del párrafo 1 del artículo 2 y el del

---

<sup>4</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 181.

<sup>5</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127.

<sup>6</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 109.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

artículo VI subrayan que el "dumping se define en relación con un producto".<sup>7</sup> Por lo tanto, el Órgano de Apelación constató además que "[s]ólo agregando todos esos 'valores intermedios' pueden las autoridades investigadoras establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto".<sup>8</sup>

9. Para cada productor o exportador examinado individualmente, el texto del *Acuerdo Antidumping* contempla expresamente la determinación de un *solo* margen de dumping *con respecto al producto*. Como se hace constar en el párrafo 1 del artículo 2, este texto subraya que se formula una sola determinación, global, de la existencia de dumping respecto del producto en su conjunto sobre la base de comparaciones de precios agregados, aunque se realicen múltiples comparaciones intermedias al nivel de subproductos. Por último, como se ha señalado *supra*, el párrafo 1 del artículo 2 establece una definición de "dumping" que es aplicable "[a] los efectos del presente Acuerdo". Por consiguiente, una definición uniforme del término "dumping" relativa al producto en su conjunto es aplicable a lo largo de todo el *Acuerdo Antidumping* y a los diferentes tipos de procedimientos antidumping llevados a cabo de conformidad con el *Acuerdo*.<sup>9</sup>

10. El Japón se refiere seguidamente a los argumentos más específicos planteados por los Estados Unidos en apoyo de su argumentación de que el "dumping" a que se refieren el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo VI no tienen que definirse en relación con el "producto" en su conjunto. *En primer lugar*, los Estados Unidos sostienen que el sentido de los términos del Acuerdo "dumping" y "márgenes de dumping" tiene que basarse en una "conducta comercial real" en el mercado, donde los precios se determinan frecuentemente para transacciones individuales. El texto del Acuerdo Antidumping exige que se realice una comparación de precios agregados del producto para obtener un solo margen de dumping respecto de cada productor o exportador extranjero. El hecho de que en el mercado puedan determinarse precios para transacciones individuales no es la única consideración que motiva a los Miembros de la OMC.

11. En segundo lugar, los Estados Unidos se basan en determinados argumentos históricos para apoyar su argumentación de que es admisible la reducción a cero. Aunque los Estados Unidos consideran que la historia de las negociaciones dio lugar a un resultado que permite la reducción a cero, no hay nada en el texto que demuestre que los Miembros estuvieran de acuerdo con esa opinión. En tercer lugar, los Estados Unidos aducen que el término "producto" no se refiere exclusivamente al "producto en su conjunto". El análisis de la cuestión de la reducción a cero comienza con los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping" en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Para cada productor o exportador examinado individualmente, el texto del *Acuerdo Antidumping* contempla expresamente la determinación de un *solo* margen de dumping *con respecto al producto*.

12. *En cuarto lugar*, los Estados Unidos aducen que la *Nota* al párrafo 1 del artículo VI "establece la comparación de precios respecto de cada importador" y, por consiguiente, "la expresión 'margen de dumping' no puede guardar relación con los resultados agregados de todas las comparaciones en relación con el 'producto en su conjunto'". La *Nota* no pretende alterar la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 2 y en el párrafo 1 del artículo VI de que el dumping y los márgenes de dumping se determinen respecto de un "producto". En cambio, de manera coherente con estas disposiciones, se puede y se debe interpretar que la expresión "margen de dumping" que figura en la *Nota* se refiere al margen correspondiente al "producto". *En quinto lugar*, los Estados Unidos se basan en el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y sostienen que una definición de dumping referida a todo el producto "exigiría el uso de un valor [normal] reconstruido respecto del 'producto en su conjunto'". Independientemente de que se reconstruya o no

---

<sup>7</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93.

<sup>8</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 122.

<sup>9</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 109.

el valor normal para algunos o todos los modelos al amparo del párrafo 2 del artículo 2, a fin de cumplir la definición del párrafo 1 del artículo 2 para determinar la existencia de "dumping" con respecto a todo el producto han de agregarse todos los resultados de las comparaciones intermedias.

13. Los Estados Unidos aducen que una "prohibición general de la reducción a cero" sería "incompatible" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y específicamente el método de comparación autorizado por esa frase "resultaría inútil". Los Estados Unidos esgrimieron este argumento, sin éxito, en las diferencias *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*.

14. En *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación rechazó el argumento de los Estados Unidos de que la prohibición de la reducción a cero reduciría a la inutilidad la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. En primer lugar, señaló que los Estados Unidos no han aplicado nunca el método autorizado por la segunda frase, de modo que el argumento de la "equivalencia matemática" entre las comparaciones P-P y P-T "se apoya en una hipótesis que no se ha puesto a prueba".<sup>10</sup> En segundo lugar, el Órgano de Apelación observó que el método autorizado en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es una "excepción" a los métodos autorizados en la primera frase y, como tal, el método previsto en la segunda frase "no puede por sí mismo determinar la interpretación de los dos métodos previstos en la primera frase ...".<sup>11</sup> En tercer lugar, el Órgano de Apelación señaló que "hay no poca incertidumbre sobre la forma en que debe aplicarse exactamente el tercer método [es decir, el método previsto en la segunda frase]" porque no se ha invocado nunca y los Estados Unidos no pudieron dar detalles de cómo funcionaría este método nunca utilizado.

15. Los Estados Unidos indicaron al Órgano de Apelación que aplicarían el método de comparación P-T únicamente a las transacciones de exportación incluidas en la "pauta de precios" y que se realizarían comparaciones P-P para el resto de las transacciones de exportación. Sin embargo, "los Estados Unidos no explicaron cómo se combinarían exactamente los resultados de los dos métodos de comparación". Por último, al aplicar el criterio correcto para determinar la inutilidad, el Órgano de Apelación concluyó que "[n]o se ha demostrado que en todos los casos, o al menos en la mayoría de ellos, los dos métodos producirían los mismos resultados".<sup>12</sup> Por lo tanto, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que las preocupaciones relativas a la "equivalencia matemática" eran injustificadas.<sup>13</sup>

16. El Órgano de Apelación añadió que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no ofrece apoyo contextual para constatar que la reducción a cero es admisible porque, "[p]ara descubrir el dumping selectivo las autoridades investigadoras pueden limitar la aplicación del método de comparación P-T [previsto en la segunda frase] a los precios de las transacciones de exportación comprendidas en la pauta pertinente".<sup>14</sup> Según esta interpretación, si no se utiliza la reducción a cero, una comparación basada en este subconjunto de transacciones no daría los mismos resultados que la comparación P-P prevista en la primera frase. Por lo tanto, no es necesario permitir la reducción a cero en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 para evitar la inutilidad de la frase.

---

<sup>10</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97.

<sup>11</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97.

<sup>12</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 99.

<sup>13</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 100.

<sup>14</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

**A. La reducción a cero utilizada por el USDOC en las investigaciones iniciales es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

17. Tras señalar que la "reducción a cero por modelos" ya había sido declarada incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* cuando se utiliza en comparaciones P-P, el Órgano de Apelación explicó en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* que la reducción a cero (simple) en las comparaciones transacción por transacción también es incompatible.<sup>15</sup>

**B. La reducción a cero utilizada por el USDOC en los exámenes periódicos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping**

18. El requisito establecido en la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 es paralelo al que figura en el texto del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. También refleja la norma del párrafo 1 del artículo 9 según la cual la cuantía del derecho no puede ser superior al margen de dumping. Como una disciplina sobre la "magnitud" del derecho impuesto<sup>16</sup>, la norma de que la cuantía máxima del derecho antidumping no puede exceder del "margen de dumping" refleja el "principio de amplio alcance" que figura en el artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* de que sólo se podrán imponer derechos "en la medida necesari[a] para contrarrestar el dumping" durante el período abarcado por el examen.<sup>17</sup>

19. Tomando como base este texto, el Órgano de Apelación declaró que "el margen de dumping establecido para un exportador o productor extranjero funciona como un tope de la cuantía total de los derechos antidumping que pueden percibirse sobre las entradas del producto objeto de investigación (procedentes de ese exportador) comprendidas en el procedimiento de liquidación de derechos".<sup>18</sup> La referencia expresa que se hace al artículo 2 en la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 incluye, entre otros, el párrafo 1 del artículo 2 que, como se ha indicado anteriormente, establece una definición de "dumping" que se aplica "[a] los efectos del presente Acuerdo". En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, basándose en estas remisiones textuales, el Órgano de Apelación estableció una relación interpretativa explícita entre el requisito del párrafo 1 del artículo 2 relativo al "producto en su conjunto" y las determinaciones de la existencia de dumping en los exámenes periódicos previstos en el párrafo 3 del artículo 9.<sup>19</sup>

20. En consecuencia, si en un examen periódico la autoridad investigadora opta por realizar múltiples comparaciones en una etapa intermedia, no le está permitido tener en cuenta únicamente los resultados de algunas de las comparaciones pasando por alto otras. Por lo tanto, a los efectos de estos exámenes, la autoridad investigadora debe sumar los resultados de todas las comparaciones múltiples para establecer un margen de dumping con respecto al "producto" objeto de investigación en su conjunto. Está obligada a comparar los derechos antidumping percibidos sobre todas las entradas de la mercancía objeto de investigación procedentes de un exportador o productor extranjero determinado con el margen de dumping de ese exportador o productor extranjero respecto del producto en su conjunto para asegurarse de que la cuantía total del primero no exceda del segundo.<sup>20</sup>

---

<sup>15</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 123.

<sup>16</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 70.

<sup>17</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (México)*, párrafo 115.

<sup>18</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 130 (en cursiva en el original). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 155.

<sup>19</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 127, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 99.

<sup>20</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 132.

21. El Órgano de Apelación también rechazó el argumento de los Estados Unidos de que en un examen periódico se pueden determinar el "dumping" y los "márgenes de dumping" sobre la base de un importador o importación específicos. Al hacerlo, el Órgano de Apelación se basó en parte como contexto en el párrafo 10 del artículo 6, que prohíbe calcular un margen de dumping para cada transacción de importación individual y también exige que se calculen márgenes para los exportadores y productores extranjeros, no para los importadores.<sup>21</sup> Los Estados Unidos se oponen a la interpretación del Órgano de Apelación de que los márgenes de dumping se determinan respecto de los productores o exportadores extranjeros. Sin embargo, como ha explicado el Órgano de Apelación en ocasiones anteriores, los recelos de los Estados Unidos están fuera de lugar. Aunque los *márgenes de dumping* se establecen respecto de los productores o exportadores extranjeros para el producto en su conjunto, los Miembros pueden fijar derechos antidumping "respecto de cada transacción o de cada importador" "a condición de que la cuantía total de los derechos antidumping que se perciban no exceda de los márgenes de dumping de los exportadores o productores extranjeros".<sup>22</sup>

22. Los Estados Unidos aducen que los Miembros que utilizan un sistema basado en el valor normal prospectivo tienen derecho a fijar los derechos sobre la base de un margen de dumping referido a transacciones específicas. Dicen también que se debe conceder a los usuarios de sistemas retrospectivos el mismo derecho a la fijación de derechos con respecto a transacciones específicas. Sin embargo, los párrafos 1 y 2 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo VI permiten que se perciban derechos en la cuantía apropiada que no exceda del margen de dumping, determinado durante la investigación o en un examen posterior. La manera en que un Miembro opta por establecer y percibir derechos en virtud del artículo 9 -retrospectiva o prospectivamente- no altera la definición uniforme de "dumping" contenida en el párrafo 1 del artículo 2 y en el párrafo 1 del artículo VI.

### C. Otras cuestiones relacionadas con las alegaciones del Brasil

23. Los Estados Unidos aducen que, con respecto a dos exámenes administrativos, el Brasil no ha satisfecho la carga que le corresponde de demostrar que la reducción a cero se aplicó a los márgenes de dumping impugnados o tuvo repercusión en ellos. El Japón desea señalar que en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente: "[p]or consiguiente, consideramos que el Grupo Especial no tuvo en cuenta la importancia de las pruebas presentadas al no considerar tales pruebas en su totalidad, incluidas las pruebas que, a juicio del Grupo Especial, por sí mismas no demostraban que se hubiese aplicado la reducción a cero simple en un examen periódico concreto".<sup>23</sup>

24. Al parecer los Estados Unidos se basan en el supuesto de que el Brasil alegaría que la continuación del uso de la reducción a cero solamente es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. No es así, y el Japón observa que el Brasil alega que la continuación del uso por los Estados Unidos de sus procedimientos de reducción a cero infringe el párrafo 4.2 del artículo 2 en relación con las investigaciones iniciales, y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 en relación con la imposición y la percepción de derechos antidumping.

---

<sup>21</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 128. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 112.

<sup>22</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 131.

<sup>23</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 337 (sin subrayar en el original).



ICC suprimida donde se indica [[XX]]

### III. CONCLUSIÓN

25. El Japón sostiene lo siguiente:

- 1) dos exámenes administrativos con respecto a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 debido al uso de la reducción a cero;
- 2) la continuación del uso por los Estados Unidos de procedimientos de reducción a cero en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden de imposición de derechos antidumping a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil, con inclusión de la investigación inicial y de cualesquiera exámenes administrativos posteriores en virtud de los cuales se aplican y mantienen derechos a lo largo de un período de tiempo, es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

## ANEXO B-4

### RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE COREA EN CALIDAD DE TERCERO

1. Corea analiza en su comunicación: 1) determinadas cuestiones planteadas en la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos; y 2) algunas otras cuestiones sustantivas planteadas por las partes en sus comunicaciones.

#### **I. LA SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES DE LOS ESTADOS UNIDOS SE DEBE RECHAZAR**

2. En su primera comunicación escrita los Estados Unidos solicitan resoluciones preliminares en relación con dos cuestiones. En primer lugar, los Estados Unidos aducen que la determinación definitiva del USDOC en el segundo examen administrativo de la orden antidumping relativa a determinado jugo de naranja procedente del Brasil no está comprendida en el mandato del Grupo Especial porque esa determinación no fue objeto de consultas entre las partes. En segundo lugar, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que constate que la "continuación del uso de los 'procedimientos de reducción a cero' de los Estados Unidos en sucesivos procedimientos antidumping" carece de la especificidad exigida y no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

3. Los Estados Unidos han sostenido que la determinación del USDOC en el segundo examen administrativo no se describió adecuadamente en la solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil. Sin embargo, Corea observa que en el Addendum del Brasil a su solicitud inicial de celebración de consultas de fecha 22 de mayo de 2009 se indicaba específicamente que "[l]as consultas, celebradas el 16 de enero de 2009, abarcaron ... el examen administrativo de derechos antidumping correspondiente al período comprendido entre el 1º de marzo de 2007 y el 29 de febrero de 2008 (el "segundo examen administrativo)".

4. Como cuestión distinta, conviene señalar que es indiscutible que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en la presente diferencia presentada por el Brasil el 20 de agosto de 2009 se identificó específicamente el segundo examen administrativo como una de "las medidas en litigio". Al describir esa medida, en la solicitud de establecimiento presentada por el Brasil también se hacía referencia específicamente a la determinación definitiva de 11 de agosto de 2009 formulada por el USDOC en ese examen.

5. La solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos no aborda la importancia de esta declaración contenida en la solicitud de establecimiento presentada por el Brasil. Este silencio indica que los Estados Unidos consideran que el segundo examen administrativo del USDOC sólo puede quedar comprendido en el mandato del Grupo Especial si la *determinación definitiva* formulada en ese examen se mencionó específicamente en la solicitud de consultas, además de en la propia solicitud de establecimiento del grupo especial. Sin embargo, esa interpretación no es compatible con las disposiciones de los acuerdos pertinentes.

6. El párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, que autoriza a los Miembros de la OMC a solicitar la celebración de consultas, no contiene ningún texto que pueda interpretarse en el sentido de que el Miembro debe esperar para solicitar las consultas hasta que se haya dictado una determinación definitiva. En cambio, la primera oración del párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, que autoriza a los Miembros de la OMC a someter cuestiones al OSD para que

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

establezca un grupo especial, exige específicamente que los Miembros reclamantes esperen hasta que se confirme que 1) las consultas celebradas en virtud del párrafo 3 "no han permitido hallar una solución mutuamente convenida", y 2) "la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping ...". Si la autoridad competente todavía no ha adoptado "medidas definitivas", el asunto no se podrá someter al OSD para que establezca un grupo especial (salvo en la medida permitida por la segunda oración del párrafo 4 del artículo 17, que se refiere al examen por un grupo especial de "medidas provisionales").

7. La consecuencia evidente es que se podrá solicitar la celebración de consultas antes de que "la autoridad competente [...] ha[ya] adoptado medidas definitivas". Después de todo, si no se pudiera pedir la celebración de consultas antes de esas "medidas definitivas", no sería necesario incluir en la primera oración del párrafo 4 del artículo 17 el requisito de que se hayan adoptado "medidas definitivas". En cambio, si sólo se pudiera pedir la celebración de consultas después de que la autoridad competente haya adoptado "medidas definitivas", las disposiciones de la primera oración del párrafo 4 del artículo 17 que exigen que se celebren consultas (y "no han permitido") también incorporarían un requisito de "medidas definitivas". Con arreglo a esa interpretación sería redundante el texto que exige que se hayan adoptado "medidas definitivas" en la primera oración del párrafo 4 del artículo 17.

8. De acuerdo con el principio de la jurisprudencia de la OMC de que "el intérprete de un tratado ha de dar sentido y efecto a todos los términos del tratado y debe evitar interpretaciones que hagan redundantes términos de un tratado", se debe interpretar que las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* indican que se pueden solicitar consultas antes de que la autoridad competente haya adoptado "medidas definitivas", mientras que el establecimiento de un grupo especial no se puede solicitar hasta después de que se hayan adoptado dichas medidas. Por consiguiente, no hay fundamento alguno para el argumento de los Estados Unidos de que la solicitud de celebración de consultas del Brasil con respecto al segundo examen administrativo antes de que el USDOC publicara la determinación definitiva en ese examen fue de algún modo incorrecta o inválida.

9. Los Estados Unidos también solicitan que el Grupo Especial formule una resolución preliminar en el sentido de que la referencia del Brasil a la "continuación del uso de los procedimientos de reducción a cero" de los Estados Unidos no describe adecuadamente una "medida" que pueda estar incluida en el mandato del Grupo Especial. En particular, aducen que la descripción de la medida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil carece de especificidad porque la supuesta medida no existía en la fecha de dicha solicitud.

10. Corea señala que una medida se puede identificar por el título o número de promulgación, ley, reglamento, etc. o por una descripción expositiva de la naturaleza de la medida de modo que el grupo especial que examina la solicitud de establecimiento pueda discernir dicha medida. Como ha explicado el Órgano de Apelación, el requisito de especificidad establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD está concebido para garantizar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial "present[e] el problema con claridad". El Órgano de Apelación también ha constatado que "la identificación de una medida en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 sólo es necesario expresarla con suficiente precisión para indicar la naturaleza de la medida y la esencia de lo que es objeto de litigio".

11. En el punto d) de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, bajo el epígrafe "Medidas y alegaciones", el Brasil ha identificado la orden de imposición de derechos antidumping, el asunto N° A-350-840, la investigación inicial y los exámenes administrativos posteriores en virtud de esa orden. Parece que en la presente diferencia está suficientemente claro que la medida a que se hace referencia es "una serie de determinaciones conectadas y consecutivas" en que los Estados

Unidos utilizan el método de reducción a cero en virtud del cual se mantienen los derechos a lo largo de un período de tiempo en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping.

12. También se debe indicar que en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que el "comportamiento constante" de un Miembro constituye una medida y es impugnabile por otro Miembro. Según el Órgano de Apelación, tal medida no correspondería totalmente a la distinción entre alegaciones sobre la medida "en sí misma" y "en su aplicación", pero eso no impediría a un Miembro impugnarla ante el sistema de solución de diferencias de la OMC. Como señala el Brasil en su primera comunicación escrita, el comportamiento constante que fue objeto de litigio en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* es prácticamente idéntico al comportamiento constante en litigio en la presente diferencia. La práctica de reducción a cero del USDOC, mantenida y aplicada en etapas sucesivas del procedimiento antidumping en virtud de la orden de imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil, es un comportamiento constante que es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

13. Además, se debe recordar que la identificación de una medida es distinta de la demostración de su existencia. Según el Órgano de Apelación, la demostración de la existencia de una medida puede hacerse, en caso necesario, en etapas posteriores de la diferencia. Por lo tanto, sería inadecuado desestimar total o parcialmente las alegaciones del Brasil sin darle plena oportunidad de exponer sus argumentos.

## **II. LA PRÁCTICA DE "REDUCCIÓN A CERO" EN LAS INVESTIGACIONES INICIALES ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

14. Los Estados Unidos reconocen en su primera comunicación escrita que la práctica de reducción a cero utilizada en las investigaciones iniciales es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. No parece que exista ya ninguna discusión sobre esta cuestión.

15. En vista de las decisiones que sostienen que la reducción a cero en las investigaciones es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, el USDOC ha declarado que, a partir del 22 de febrero de 2007, no volverá a utilizar dicha práctica en las investigaciones nuevas y pendientes. Sin embargo, este cambio en la práctica no se aplicó a la investigación antidumping objeto de la presente diferencia porque los resultados definitivos y los resultados definitivos modificados de la investigación inicial de los derechos antidumping impuestos a determinado jugo de naranja procedente del Brasil se publicaron el 13 de enero y el 21 de febrero de 2006, más de un año antes de que entrara en vigor el cambio en la práctica del USDOC, el 22 de febrero de 2007.

16. Como el USDOC sólo ha aplicado este cambio en la práctica para las investigaciones iniciales que estaban pendientes o comenzaron después del 22 de febrero de 2007, los resultados definitivos de la investigación inicial objeto de la presente diferencia se calcularon utilizando el método de reducción a cero que los Estados Unidos han reconocido que es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, el Grupo Especial debe constatar que la práctica de reducción a cero en la investigación inicial de los derechos antidumping sobre determinado jugo de naranja procedente del Brasil es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

### III. LA PRÁCTICA DE "REDUCCIÓN A CERO" EN LOS EXÁMENES PERIÓDICOS ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

17. El Órgano de Apelación ha resuelto en repetidas ocasiones que la práctica de reducción a cero del USDOC en los exámenes administrativos periódicos es incompatible con el *Acuerdo Antidumping* y ha sostenido que los grupos especiales que examinen esta cuestión deben seguir el razonamiento del Órgano de Apelación al respecto. No obstante, los Estados Unidos sostienen que, a pesar de las resoluciones del Órgano de Apelación, la práctica de reducción a cero en los "exámenes administrativos" debe ser considerada compatible con el *Acuerdo Antidumping*. Corea considera que los argumentos de los Estados Unidos no son convincentes y sostiene que el Grupo Especial debe constatar una vez más que la práctica de reducción a cero de los Estados Unidos en los exámenes administrativos es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

18. Al resolver que la práctica de reducción a cero del USDOC en los "exámenes administrativos" periódicos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT, el Órgano de Apelación ha rechazado explícitamente los argumentos de los Estados Unidos de que se puede constatar la existencia de "dumping" y "margen de dumping" a nivel de transacciones individuales.

19. Al analizar el concepto de "dumping" y "margen de dumping", el Órgano de Apelación ha examinado el contexto de otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, como el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 9, así como el concepto de dumping causante de daño, y ha llegado a la conclusión de que el *Acuerdo Antidumping* no considera que el "dumping" y el "margen de dumping" existan al nivel de transacciones individuales. Corea cree que el Grupo Especial tiene fácilmente a su disposición los análisis del Órgano de Apelación y no considera que sea necesario repetir todos sus razonamientos. Al igual que el Órgano de Apelación, Corea no puede encontrar "en el GATT de 1994 ni en el *Acuerdo Antidumping* ningún fundamento de texto ni de contexto que permita tratar transacciones realizadas por encima del valor normal como "objeto de dumping", a los efectos de determinar la existencia y la magnitud del dumping en la investigación inicial, y como "no objeto de dumping", a los efectos de fijar en un examen periódico la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping". Ha llegado la hora de que los Estados Unidos pongan su práctica en los exámenes administrativos periódicos en conformidad con los requisitos del *Acuerdo Antidumping*, como ya lo han hecho con las investigaciones iniciales.

## **ANEXO B-5**

### **RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE MÉXICO EN CALIDAD DE TERCERO**

#### **I. INTRODUCCIÓN**

1. Como Miembro de la OMC que pretende igualmente que los Estados Unidos cumplan las obligaciones que les corresponden en relación con la práctica de "reducción a cero" en los "exámenes administrativos" de derechos antidumping que lleva a cabo su Departamento de Comercio, México tiene un interés sistémico en la interpretación y aplicación adecuadas de las distintas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el GATT de 1994 y el ESD. Asimismo, México, al igual que otros Miembros de la OMC, se ha enfrentado a la aplicación de la reducción a cero por los Estados Unidos en "exámenes administrativos" de derechos antidumping y al hecho de que no han eliminado esta práctica a pesar de varias recomendaciones del OSD.

2. El núcleo sustantivo de la impugnación del Brasil en la presente diferencia es la compatibilidad con las normas de la OMC de la aplicación por los Estados Unidos de la reducción a cero en exámenes administrativos de derechos antidumping. Sin embargo, teniendo en cuenta que la principal cuestión sustantiva planteada en este procedimiento se ha decidido de la misma manera muchas veces, México limitará su respuesta a tres cuestiones de importancia sistémica para él y otros Miembros de la OMC.

3. En primer lugar, México abordará la necesidad apremiante de que este Grupo Especial siga la línea de jurisprudencia coherente del Órgano de Apelación en esta esfera. En segundo lugar, analizará la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos con respecto a la inclusión en el mandato del Grupo Especial de un examen administrativo de derechos antidumping que no era definitivo en la fecha en que el Brasil solicitó por primera vez la celebración de consultas. Por último, México examinará la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos de que la impugnación del Brasil contra el "comportamiento constante" no está sujeta al escrutinio del sistema de solución de diferencias de la OMC.

#### **II. EL GRUPO ESPECIAL DEBE SEGUIR LA LÍNEA DE JURISPRUDENCIA COHERENTE DEL ÓRGANO DE APELACIÓN EN ESTA ESFERA**

4. Los Estados Unidos solicitan que este Grupo Especial reconsidere y rechace la larga serie de resoluciones coherentes del Órgano de Apelación en esta esfera y trace en cambio su propio rumbo. El Grupo Especial debe rechazar esa propuesta y adherirse a la jurisprudencia firmemente establecida de la OMC, no sólo porque las decisiones anteriores del Órgano de Apelación se tomaron correctamente, sino porque hay sólidas razones sistémicas para adherirse a esa jurisprudencia coherente.

5. Como han reconocido grupos especiales de la OMC y el Órgano de Apelación, hay importantes razones sistémicas para seguir el razonamiento del Órgano de Apelación en diferencias anteriores cuando se plantean nuevamente a un nuevo grupo especial cuestiones que ya se han decidido. Como lo resumió sucintamente un grupo especial, "seguir las conclusiones a que ha llegado

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".<sup>1</sup>

6. Como los Estados Unidos no pueden identificar ningún nuevo argumento sustantivo que no haya sido rechazado ya en procedimientos anteriores, y como el contenido esencial de todas las alegaciones jurídicas del Brasil ha sido examinado y afirmado en una larga serie de decisiones anteriores del Órgano de Apelación, este Grupo Especial debe adoptar el razonamiento de esas decisiones anteriores y sostener (una vez más) que el método de reducción a cero de los Estados Unidos infringe el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994.

### **III. EL SEGUNDO EXAMEN ADMINISTRATIVO ESTÁ COMPRENDIDO EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL**

7. Los Estados Unidos solicitan una resolución preliminar en el sentido de que el mandato del Grupo Especial no incluye el segundo examen administrativo alegando que esta medida no fue objeto de consultas porque los resultados definitivos de ese examen no se publicaron hasta después de que el Brasil solicitara por primera vez las consultas. Los Estados Unidos se equivocan desde el punto de vista fáctico y exponen erróneamente la función que tiene la solicitud de celebración de consultas para definir el mandato del Grupo Especial de conformidad con el ESD.

8. Grupos Especiales anteriores y el Órgano de Apelación han subrayado específicamente que el mandato de los grupos especiales de la OMC se rige por la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Miembro reclamante y no por la solicitud de celebración de consultas. No se discute que los resultados definitivos del segundo examen administrativo se publicaron antes de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil. Es igualmente evidente que en la solicitud de establecimiento presentada por el Brasil se identificaba el segundo examen administrativo, y de manera específica los resultados definitivos publicados el 11 de agosto de 2009, como una "medida en litigio".

9. Además, los Estados Unidos se equivocan al sugerir que la solicitud de celebración de consultas fija definitivamente la cuestión, limitando de ese modo lo que se puede incluir debidamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Siempre que el Brasil explicara con claridad que estaba impugnando la aplicación de la reducción a cero en exámenes administrativos periódicos recientes y en curso, se dio aviso suficiente a los Estados Unidos y el segundo examen administrativo se podía impugnar debidamente en la solicitud de establecimiento como una medida incluida en el mandato del Grupo Especial.

10. Pero aunque no fuera así, la impugnación del Brasil contra la aplicación de la reducción a cero por los Estados Unidos en el segundo examen administrativo seguiría estando debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial porque, como cuestión de hecho, el Brasil solicitó específicamente la celebración de consultas y, de hecho, consultó con los Estados Unidos sobre esta medida concreta.

11. Por consiguiente, no hay duda de que el Brasil incluyó adecuadamente en su solicitud de establecimiento de un grupo especial la impugnación contra la aplicación de la reducción a cero en el segundo examen administrativo. Por lo tanto, se debe denegar la solicitud de los Estados Unidos de una resolución preliminar a este respecto.

---

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, párrafo 188.

**IV. LA CONTINUACIÓN DEL USO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO DE LOS ESTADOS UNIDOS SE HA IMPUGNADO CORRECTAMENTE Y ESTÁ SUJETA AL EXAMEN DEL GRUPO ESPECIAL EN LA PRESENTE DIFERENCIA**

12. Los Estados Unidos también están descaminados al solicitar una resolución preliminar en el sentido de que *i*) la impugnación del Brasil contra la continuación del uso de los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos no cumple el requisito del párrafo 2 del artículo 6 de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifiquen las medidas concretas en litigio, y *ii*) que el Brasil parece estar impugnando un número indeterminado de posibles medidas futuras que están fuera del alcance del mandato del Grupo Especial porque las medidas todavía no existen.

13. En primer lugar, como ha indicado el Órgano de Apelación, el requisito de especificidad tiene por objeto asegurar la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial para presentar el problema con claridad. El problema que se plantea en este caso, la continuación de la aplicación de la reducción a cero por los Estados Unidos en sucesivos procedimientos antidumping, es evidente y fácil de discernir. Por consiguiente, se ha cumplido el requisito del párrafo 2 del artículo 6.

14. En segundo lugar, en la presente diferencia el Brasil impugna la continuación de la aplicación de la reducción a cero en exámenes periódicos realizados como etapas de un procedimiento continuo que abarca la imposición, fijación y percepción de derechos en virtud de la misma orden de imposición de derechos antidumping. Con respecto al procedimiento relativo a determinado jugo de naranja procedente del Brasil, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ha aplicado la reducción a cero en todas las etapas y no ha dado ninguna indicación de que cambiará su criterio en etapas futuras. Es este comportamiento recurrente en virtud de la única orden de imposición de derechos antidumping el que el Brasil impugna en este caso.

15. Es el comportamiento constante de los Estados Unidos al seguir utilizando la reducción a cero en sucesivas determinaciones en virtud de las cuales se aplican y mantienen los derechos antidumping lo que el Brasil impugna en este asunto como "comportamiento constante". El Brasil tiene derecho a formular su impugnación de modo que este comportamiento constante quede sujeto al examen del sistema de solución de diferencias de la OMC. Por consiguiente, se debe denegar la solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos en este sentido.

**V. CONCLUSIÓN**

16. Por las razones anteriores, México solicita respetuosamente que el Grupo Especial deniegue las solicitudes de resoluciones preliminares de los Estados Unidos. Sostiene también que el Grupo Especial debe seguir el precedente firmemente establecido que sostiene que la aplicación de la reducción a cero por los Estados Unidos infringe el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994.

17. México agradece la oportunidad de participar en el presente procedimiento y de exponer sus opiniones al Grupo Especial.

---